

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JULIO RANCES MARTÍNEZ MOYANO CONTRA BAVARIA SA Y CIA S.A. Radicación No. 25899-31-05-001-**2019-00381-03/04.**

Bogotá D. C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se emite la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se deciden los recursos interpuestos por el apoderado de la parte demandada contra el auto que resolvió la excepción previa propuesta, y por el abogado del demandante contra el auto que negó el decreto de una prueba, ambos de fecha 25 de febrero de 2021.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

1. El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra Bavaria S.A. con el objeto que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo "*según sentencia judicial proferida por este despacho desde el 16 de Noviembre del 2004*"; se condene a la demandada "*cumplir la sentencia proferida por este despacho donde se ordenó reconocimiento del contrato de trabajo (...) de 03 de Septiembre de 2013*", y a reinstalarlo "*en el mismo cargo u a otra igual o superior categoría (...) en las instalaciones de BAVARIA & CÍA S.C.A en Tocancipá Cundinamarca*"; igualmente, que se declare que está afiliado a la organización sindical SINALTRACEBA desde el 30 de agosto de 2016 y que "*en la convención colectiva de trabajo suscrita con la organización sindical SINALTRACEBA, se fijó el salario para el cargo de elevador a razón de \$88.600, diarios, lo equivalente a \$2.658.000 mensual*"; en consecuencia, se condene al pago de "*diferencias salariales dejados de percibir*", por la suma mensual de \$1.458.000 "*desde el momento de la afiliación a organización sindical, hasta que se haga efectivo el*

pago"; salario mensual de \$2.658.000 "desde el momento de la afiliación a la organización sindical SINALTRACEBA, hasta que se haga efectivo el pago"; "auxilio de alimentación y transporte a razón de \$ 340.000. Mensual, desde el momento de la afiliación a la organización sindical SINALTRACEBA, hasta que se haga efectivo el pago"; "aumentos salariales desde el momento de la sentencia es decir desde el 03 de Septiembre de 2013"; "aumentos salariales desde que se afilió a la organización sindical SINALTRACEBA, es decir 30 de Agosto de 2016, hasta que se haga efectivo el pago y mientras dure el proceso"; cesantías e intereses sobre las cesantías, de los años 2016, 2017 y 2018, "desde el momento de la afiliación a la organización sindical SINALTRACEBA, hasta que se haga efectivo el pago"; primas de junio y diciembre, y vacaciones de los años 2016 a 2019, "desde el momento de la afiliación a la organización sindical SINALTRACEBA, hasta que se haga efectivo el pago"; aportes a la seguridad social en salud y pensión sobre el salario mensual de \$2.658.000 "desde el momento de la afiliación a la organización sindical SINALTRACEBA, es decir desde el 30 de Agosto de 2016, hasta que se haga efectivo el pago"; primas extralegales de junio, especial de diciembre, de vacaciones, y la extralegal de pascua, de los años 2016 a 2019, "desde el momento de la afiliación a la organización sindical SINALTRACEBA, es decir desde el 30 de Agosto de 2016 (...) hasta que se haga efectivo el pago"; y las costas y gastos del proceso. Dentro del acápite de pruebas solicitó la práctica de una inspección judicial "sobre la hoja de vida", para que se verifique "los extremos de la relación laboral", "el cargo y salario devengado por el demandante", "si el demandante aún presta sus servicios en las instalaciones de BAVARIA & CIA S.C.A. en el **Municipio de Tocancipá**", "el salario que paga la demandada para el cargo de Autoelevador", "el salario que tiene establecido la demandada para el cargo de Autoelevador o Montacarguista en la convención colectiva", y "si los (sic) Autoelevador o Montacarguista tienen algún logo tipo o distintivo de la empresa BAVARIA". La demanda se presentó el 23 de agosto de 2019 (pág. 1-15 PDF 01).

2. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019 admitió la demanda, y ordenó notificar a la demandada (pág. 221 PDF 01); luego, con auto del 30 de julio de 2020 requirió al actor para que adelantara el trámite de notificación (pág. 222); diligencia que se realizó el 1º de octubre de 2020 (pág. 272 PDF 01).
3. La demandada Bavaria por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda el 16 de octubre de 2020, con oposición a todas y cada una de las pretensiones; y propuso en su defensa la excepción previa de habersele dado

a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, al considerar que *“De las documentales obrantes en el expediente y del acápite de hechos y pretensiones se observa que el demandante lo que reclama es el cumplimiento de la sentencia proferida por este mismo despacho el pasado 03 de septiembre de 2013 dentro del proceso con radicado 2013-00393, de tal forma que, al presente proceso no se le debió imprimir el trámite de un proceso ordinario laboral, sino el de un ejecutivo laboral, pues como ya se advertido en diversas oportunidades, la controversia que se intenta someter a su conocimiento, ya fue resuelta en el pasado por este mismo juzgado, razón por la cual este despacho no podrá dictar una sentencia de fondo”*. *“Y en todo caso, debe advertir el despacho que, conforme a las documentales arrimadas, BAVARIA ha acreditado de forma suficiente el cumplimiento de la sentencia proferida por su despacho dentro del proceso con radicado 2013-00393, pues ya vinculó directamente bajo contrato de trabajo al demandante”* (PDF 02).

4. Con auto del 28 de enero de 2021 se tuvo por contestada la demanda, y se señaló como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el 25 de febrero de 2021 (PDF 04); diligencia que se realizó ese día (PDF 07).
5. En dicha audiencia la Juez Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dispuso declarar parcialmente probada la excepción previa de habersele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde, y, de otra parte, negó el decreto de la prueba de inspección judicial solicitada por el demandante.

En cuanto a la **excepción previa de habersele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde**, la juez consideró que había lugar a declararla frente a la pretensión primera A, y en ese orden, debía ser excluida del litigio, por cuanto la misma busca el cumplimiento de *“la sentencia proferida por este despacho donde se ordenó el reconocimiento del contrato de trabajo entre señor Julio Rances Martínez Moyano y la empresa Bavaria S.A., desde el 3 de septiembre del año 2013”*, ya que *“el proceso ordinario no tiene como finalidad buscar la efectividad de una sentencia judicial, para esto existe el proceso ejecutivo regulado en nuestro Código Procesal Laboral de la Seguridad Social, (...), también en el Código General del Proceso, (...), se trata de un proceso totalmente diferente al procedimiento ordinario en el que nos encontramos”*, lo que no ocurría con las demás pretensiones, pues las mismas buscan *“la aplicación de la convención colectiva y si existen o no unas diferencias, es decir, diferencias salariales a pagar de conformidad con las pretensiones de la demanda porque eso es materia de este proceso y ahí es donde está la litis, y eso sí podrían ser tramitadas mediante proceso ordinario”*.

Frente a la **inspección judicial** solicitada por la demandante a las instalaciones de la demandada, el juzgado la negó por considerar que no se ajusta a los presupuestos del artículo 55 del CPTSS.

6. Respecto a las anteriores decisiones, los apoderados interpusieron recursos de reposición y en subsidio de apelación, así:

La **demandada** contra el **auto que resolvió la excepción previa**, en el que manifestó: *“En primer lugar, porque dentro de la sentencia, dentro del escrito demanda como bien lo analizó el despacho, una de las pretensiones de la parte demandante precisamente reposa sobre el hecho de solicitar el cumplimiento de una sentencia que fue proferida desde el año 2013, entonces tal y como se observa, lo que reclama la parte demandante precisamente es el cumplimiento de esa sentencia que fue proferida por este despacho el 3 de septiembre 2013 dentro del proceso con radicado 2013-393, y nótese también que dentro de los argumentos que esboza el apoderado sustituto de la parte demandante, él mismo itera, que una de las pretensiones principales pues precisamente es que se dejó de cumplir una sentencia, ahora bien, lo que observa este apoderado es que no existe un hecho nuevo que pueda ser sujeto de debate en este proceso, toda vez que lo que la parte demandante no está solicitando dentro de sus pretensiones es el cumplimiento de la convención colectiva, de ninguna forma es esto lo que está solicitando, toda vez que lo que se desprende, una interpretación expresa de las pretensiones de la parte demandante, es que precisamente está aduciendo una afiliación a la organización sindical Sinaltraceba para solicitar lo que ya solicitó en el pasado, y esto es, que se le dé aplicación a una nivelación salarial para el cargo de montacarguista o autoelevador u operario autoelevador, de tal forma que si uno analiza las pretensiones que se esbozaron desde el escrito de demanda en el proceso 2013-393 y las enrostra o enfrenta o las confronta contra las pretensiones que encontramos en este proceso, que es el 2019-381, fácilmente encontramos que la pretensión tercera precisamente está solicitando que se declare que hubo una relación laboral entre la aquí demandante y mi representada a término indefinido con fecha de inicio de labores desde el 16 de noviembre de 2004, cosa que está reiterando de entrada en este proceso en la pretensión primera en donde solicita lo mismo, en la pretensión cuarta del proceso 2013-393 el demandante solicita condenar solidariamente a Bavaria a Supla, y a Servicios de Distribución, Almacenamiento y Logística, en calidad de demandadas al reconocimiento y pago de las diferencias existentes entre los salarios y aquí hay que ser claros, con los salarios en relación al mismo cargo, y él dentro de los hechos relaciona que el cargo que ocupaba era el de montacarguista, y quiere una nivelación salarial de este cargo que ocupaba en estos terceros frente al salario que debería devengar en Bavaria, entonces se encuentra que dentro de este proceso que estamos actualmente debatiendo, el demandante también solicita que se condene a Bavaria pagar las diferencias salariales dejadas de percibir, respecto de ese cargo, entonces en la pretensión segunda B el demandante hace alusión a que el cargo frente al cual pretende la nivelación*

salarial es el de precisamente, el de autoelevador; en la pretensión número quinta del proceso 2013-393 solicitaba condenar a la empresa Bavaria a Supla, y a Servicios de Distribución, Almacenamiento y Logística, en calidad demandadas, al reconocimiento y pago de las diferencias existentes en las primas legales, y en este proceso que es el que actualmente debatimos, en la pretensión sexta, en la sexta A, en la sexta B, y en la sexta C, precisamente solicita lo mismo, y es que se haga una reliquidación de esas primas de julio y diciembre de cara esa nuevo supuesto hecho, que es la afiliación a Sinaltraceba, pero siempre buscando que se le aplique una nivelación salarial frente a un punto de derecho que ya fue resuelto por este despacho; ya como para finalizar, dos puntos adicionales, es la pretensión sexta solicita vacaciones, en la séptima del 2013-393, solicitaba cesantías, en la octava intereses a las cesantías, en la novena cotizaciones a seguridad social, en la décima primas, auxilios y bonificaciones extralegales, mientras que en este proceso reitérese las mismas pretensiones dentro de los numerales 4, 4ª, 4b, en donde pide las cesantías, en el quinto, quinto A, quinto B, quinto C, en dónde piden los intereses a las cesantías, en el séptimo, séptimo A, séptimo B y séptimo C, donde pide vacaciones, y en el octavo, donde pide la seguridad social, el noveno, noveno A y noveno B, donde habla también de primas extralegales, entonces ya para cerrar, nótese que según el propio dicho del demandante alega haberse afiliado a Sinaltraceba ya para el 30 agosto 2016, y esto es un hecho que es posterior al fallo del proceso 2013-393, que fue proferido por su despacho el 3 de septiembre de 2013, en el cual su despacho declaró la relación laboral desde el 16 de noviembre 2004, pero en el numeral 4 del resuelve su señoría, este despacho señaló que debía absolver a la accionada Bavaria de las restantes súplicas de la demanda, entonces lo que el demandante está haciendo es alegar un hecho puestamente nuevo única y exclusivamente para revivir un pleito que ya ha hecho tránsito a cosa juzgada, alegando un hecho que es posterior a la sentencia de 2013, entonces en los términos anteriores dejo por sentado mi recurso de reposición y apelación.”

El **demandante** contra el proveído que **negó la prueba de inspección judicial**, señaló: “...le solicito el despacho de que no se niegue de inmediato la prueba de inspección judicial sino que se deje su decisión una vez se cierre el debate probatorio, en el entendido si dentro del transcurso del proceso no fue posible probar todos los hechos podemos acudir a la figura de la inspección judicial para probar algunos hechos que se han dejado de pronto de establecer, y que pueden concretarse dentro de las instalaciones de la empresa Bavaria, entonces, de no acceder el despacho a esta solicitud, interpongo recurso de apelación en el entendido que se me conceda para que el Tribunal se sirva revocar el mencionado auto, nada más en lo que tiene que ver frente a la negación de la prueba de inspección judicial que se pidió con la demanda, atendiendo los argumentos que he expuesto y la necesidad de la prueba una vez se llega a cerrar el debate probatorio y se quedaron algunos hechos de la demanda que no se pudieron establecer en el transcurso y hace necesario la inspección judicial, y no queda sujeto de pronto a que si el juez lo considera pertinente, decrete entonces de oficio la inspección judicial, es mejor dejarla por decir algo, suspendida la decisión de la prueba de la inspección

judicial una vez se cierra el debate probatorio o antes de, previo a cerrar debate probatorio, si el despacho considera, se decreta esta prueba de inspección judicial y se practique”.

- 7.** Seguidamente, la a quo resolvió los recursos de reposición, manteniendo su decisión inicial, con fundamento en los siguientes argumentos:

En lo que tiene que ver con la **excepción previa**, la juez indicó que en su proveído no resolvió la excepción de cosa juzgada sino la de haberse dado a la demanda un trámite de un proceso diferente al que correspondía, y por ello no podía reponer la decisión, máxime cuando *“encontró que en la formulación de las pretensiones existían pretensiones propias de un proceso ejecutivo, y por eso declaró probada la excepción previa excluyendo esas pretensiones, ahora el argumento que da Bavaria de si son las mismas pretensiones, si esta debe estarse a lo resuelto en la sentencia anterior, que no tiene que ser materia de este proceso, (...) eso es materia de prueba dentro del presente proceso que se va a tratar y sobre lo cual va a girar obviamente el litigio, no puede entonces desde ahora con el argumento del recurso de reposición, descartarse de plano las pretensiones que fueron formuladas salvo las que ya se excluyeron, en la medida que tiene que hacerse el estudio porque esas pretensiones pueden ser tramitadas mediante proceso ordinario, salvo las que se excluyeron que sí corresponde básicamente a un proceso ejecutivo”.*

Respecto a la **inspección judicial**, la juez señaló que los *“puntos sujetos a verificar por inspección judicial pueden ser suplidos o traídos con otros medios probatorios, y no solamente eso, la inspección judicial tiene como finalidad que el juez observe hechos en concreto, esa es la finalidad de la inspección judicial, hacer que el juez se desplace para observar y tener contacto con la materia de la prueba, en virtud también del principio de inmediación, ahora bien, el artículo 55 del CPTSS, dispone la inspección judicial a iniciativa judicial (...). Ahora, también es cierto, que el juez conserva su facultad de efectuarla, incluso si hay necesidad de reabrir el debate probatorio, pero vuelve y se dice, es a iniciativa judicial como tal, y así está previsto, entonces, teniendo en cuenta esa situación, y al no encontrarse soporte alguno o sustento en este momento, el despacho no repone la decisión”.*

- 8.** Luego, en esa misma audiencia del 25 de febrero de 2021, concedió los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de ambas partes; sin embargo, el despacho judicial no dio trámite a dichos recursos.
- 9.** En la audiencia del 13 de julio de 2021, la juez dispuso declarar desiertos los anteriores recursos, por no haberse pagado las copias requeridas dentro del término previsto en el artículo 65 del CPTSS para el envío del expediente digital al superior; decisión esta última que fue objeto de apelación por

ambos abogados, por considerar que no resultaba procedente el pago de copias en estos procesos digitales, en los términos de Decreto 806 de 2020.

- 10.** Recibido el expediente digital en esta Corporación el 9 de agosto de 2021, el mismo fue repartido al día siguiente, e ingresó al despacho el viernes 13 de ese mes y año; luego, mediante auto del 18 de agosto de 2021 se declararon inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de ambas partes contra el auto que declaró desiertos unos recursos de apelación, se dejó sin valor y efecto esa decisión de la juez por ser desproporcionada y desconocer el Decreto Legislativo 806 de 2020 y lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, y en ese orden, se dispuso dar trámite a los recursos concedidos en audiencia del 25 de febrero de 2021, vale decir, al interpuesto por la demandada contra el auto que resolvió la excepción previa, y el propuesto por el actor, contra el proveído que negó el decreto de una prueba.
- 11.** En firme el anterior proveído, la Secretaría de esta Sala asignó al suscrito ponente, por conocimiento previo, tales recursos de apelación, siendo admitidos con auto del 25 de agosto de 2021.
- 12.** Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 1º de septiembre de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual, ninguna de las partes los allegó.
- 13.** No obstante, la demandada por intermedio de su apoderado judicial allegó escrito mediante el cual desiste *“del recurso de apelación interpuesto en audiencia el pasado 25 de febrero de 2021, frente al auto que decidió declarar probada parcialmente la excepción propuesta, esto de conformidad con lo establecido en el Art. 316 del Código General del Proceso”*.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes en la presentación y sustentación de los recursos de apelación.

Antes, sin embargo, es del caso analizar el desistimiento presentado por el apoderado de la demandada Bavaria S.A., quien, dicho sea de paso, se encuentra debidamente facultado para desistir según se desprende del poder otorgado visible en la página 112 del archivo PDF 02 del expediente, la Sala procede a manifestarse al respecto, tomando como premisa normativa el artículo 316 del Código General del Proceso, al que se acude por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS, cuya reproducción resulta innecesaria.

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

Encuentra la Sala que el escrito presentado por la parte demandada reúne los requisitos enunciados en dicha norma, razón por la cual, resulta procedente el desistimiento solicitado, por lo que así se decretará.

No obstante, debe decirse que como el referido desistimiento fue presentado ante este Tribunal el 7 de septiembre de 2021, cuando ya se había admitido el recurso interpuesto, e incluso se emitió auto que ordenó correr traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, en principio, debe condenarse en costas a la parte demandada, como lo prevé la norma transcrita, no obstante, ello se decidirá luego del estudio del recurso presentado por el demandante.

Ahora, en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto proferido en audiencia del 25 de febrero de 2021, que negó la prueba de inspección judicial solicitada por dicha parte, como quiera que dicho proveído es susceptible de apelación, de conformidad con el artículo 65 del CPTSS, se procede a efectuar el estudio correspondiente.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es, determinar si resulta procedente decretar la prueba de inspección judicial en las instalaciones de la entidad demandada, en los términos solicitados en la demanda.

Sea preciso indicar que la juez negó dicha inspección judicial por no darse los presupuestos del artículo 55 del CPTSS, y además, porque los temas que se pretenden verificar con esa prueba, pueden ser demostrados con otros medios probatorios.

Al respecto, el artículo 51 del CPTSS señala que son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, y las mismas podrán ser rechazadas cuando sean inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito (artículo 53 CPTSS); además, el artículo 55 ibídem, señala que el Juez podrá decretar inspección judicial cuando se presenten **graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos**, siempre que tal diligencia pueda cumplirse *“sin grave daño para las partes o los terceros, y sin obligarlos a violar secretos profesionales, comerciales o artísticos”*.

Por su parte, el artículo 173 del CGP, dispone que el juez apreciará las pruebas que se soliciten, practiquen e incorporen dentro de la debida oportunidad, y se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que la parte hubiera podido conseguir, o directamente, o mediante derecho de petición, salvo que esta petición no hubiese sido atendida por su destinatario, lo que deberá ser acreditado dentro del expediente.

Así las cosas, conforme las normas citadas, para la procedencia de la inspección judicial solicitada por el demandante deben existir graves y fundados motivos para su decreto, o por lo menos que la misma se requiera para esclarecer hechos dudosos; no obstante, esta Sala no observa que se den los tales presupuestos, pues con la referida inspección judicial lo que pretende el actor es acceder a documentos que pudo obtener mediante derecho de petición dirigidos a la entidad, como lo establece el mencionado artículo 173 del C.G.P., sin que así lo hubiese acreditado dentro del expediente; por tanto, resulta improcedente su solicitud, máxime cuando algunos de esos documentos fueron igualmente solicitados en la demanda para que se allegaran junto con la contestación, otros fueron aportados con el escrito de demanda, y los demás se encuentran contenidos dentro del proceso ordinario laboral 2013-393 que cursó entre las mismas partes, y que la juez dispuso su incorporación a este juicio mediante prueba trasladada.

En todo caso, debe agregarse que esta Sala al verificar las pruebas allegadas a este proceso, observa que reposa el expediente digital del proceso 2013-393, en el que se discutió la relación laboral del actor con la demandada, así como sus extremos temporales, el cargo desempeñado y el salario devengado; igualmente, el demandante aportó con su demanda copia del contrato de trabajo que suscribió con la demandada luego de proferida la sentencia en el

juicio ordinario antes referido, certificaciones laborales expedidas por Bavaria en los años 2016, 2017, 2018 y 2019, en las que se consignan los extremos de la relación laboral, cargo desempeñado y salarios pagados al demandante; así como también, las convenciones colectivas de trabajo suscritas entre Bavaria y la organización sindical Sinaltraceba, para los períodos 2015-2017 y 2017-2019, y copia de los desprendibles de pago de 2016 a 2019. O sea que la inspección judicial en estos puntos es totalmente innecesaria y redundante.

En consecuencia, no queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión recurrida.

En este punto, si bien resulta procedente la condena en costas a cargo del demandante por perder el recurso, como lo establece el numeral 1º del artículo 365 del CPG, lo cierto es que en este proveído también se causan costas contra la demandada en atención al desistimiento antes referido, por tanto, considera la Sala que las mismas pueden compensarse, y en ese sentido, no se condenará en costas en esta instancia a ninguna de las partes.

Así queda resuelto el recurso de apelación.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JULIO RANCES MARTÍNEZ MOYANO contra BAVARIA SA Y CIA S.A, conforme lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia del 25 de febrero de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante el cual se negó el decreto la prueba de inspección judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: En firme este proveído, ingrese el expediente para resolver el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia emitida en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria